

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 20011** *RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1979, de 18 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1978, sobre el régimen preautonómico del País Vasco (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 22 de mayo de 1979).*

En su sesión del día 30 de mayo de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 8/1979, de 18 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1978, sobre el régimen preautonómico del País Vasco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.
El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

- 20012** *RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/1979, de 18 de mayo, por el que se anticipa la aplicación de determinados preceptos del proyecto de Ley de Presupuestos de 1979, relativos a Deuda Pública (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 22 de mayo de 1979).*

En su sesión del día 30 de mayo de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 9/1979, de 18 de mayo, por el que se anticipa la aplicación de determinados preceptos del proyecto de Ley de Presupuestos de 1979, relativos a Deuda Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.
El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

- 20013** *RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1979, de 16 de junio, sobre prórroga de Arrendamientos Rústicos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 21 de junio de 1979).*

En su sesión del día 28 de junio de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 10/1979, de 16 de junio, sobre prórroga de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.
El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

- 20014** *RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 24 de julio de 1979).*

En su sesión del día 27 de julio de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.
El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

MINISTERIO DE DEFENSA

- 20015** *REAL DECRETO 1954/1979, de 4 de agosto, por el que se crea un voluntariado especial para la Guardia Real.*

El artículo sexto del Real Decreto trescientos diez/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, establece que la Guardia Real tendrá como cometidos esenciales proporcionar el servicio de Guardia Militar, rendir honores, dar escoltas solemnes a S. M. el Rey y a los miembros de su familia que se determine y prestar servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.

Esta misión, de carácter tan honroso y excepcional, desempeñada básicamente por el personal de la Escala Especial de la Guardia Real, debe ser compartida por personal encuadrado en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

Asimismo, se considera que esta representación de los tres Ejércitos debe estar formada por soldados voluntarios para que la juventud española tenga mayor posibilidad de cumplir el Servicio Militar en modalidad de tan singular responsabilidad respecto a S. M. el Rey y Familia Real.

La importancia de tal misión que desarrollará este personal justifica su calificación dentro del voluntariado especial establecido en el artículo cuarenta y nueve de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un voluntariado especial para cubrir las plazas que se determinen en la Guardia Real, con la denominación de Soldados de la Guardia Real.

Artículo segundo.—La misión de este personal será la de cumplir el Servicio Militar cerca de S. M. el Rey y prestar, encuadrados en una Unidad de la Guardia Real, los servicios que en el marco de la misma se les asigne.

Artículo tercero.—Su ingreso será efectuado por el sistema de voluntariado especial, con arreglo al artículo cuarenta y nueve de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, por recluta directa de todos los jóvenes españoles que reúnan las condiciones que se establezcan en las distintas convocatorias.

Artículo cuarto.—El tiempo de permanencia en filas se determinará en las condiciones que se fijen en las distintas convocatorias.

Artículo quinto.—El personal que cubra las vacantes de las distintas convocatorias, una vez seleccionado y cumplido el período de instrucción básica, percibirá mensualmente, además de los emolumentos que les corresponda como clase de tropa, una gratificación por su especial misión, equivalente al sesenta por ciento del sueldo mensual de las clases de tropa de las Fuerzas Armadas señalado para el personal con más de dos años de servicio, más otra por responsabilidad de destino, equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual del Guardia Real.

Artículo sexto.—Los méritos contraídos en el cumplimiento de este compromiso darán preferencia para ingresar como Guardia Real en la misma, y serán circunstancias favorables para poder optar al ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para incorporarse al Presupuesto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones oportunas, en orden al desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE ECONOMIA

20016

REAL DECRETO 1955/1979, de 3 de agosto, sobre revisión del criterio salarial de referencia establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

El Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre política de rentas y empleo, establecía la posibilidad de que el Gobierno revisara el criterio salarial de referencia contenido en el mismo si el índice de precios al consumo superaba el seis coma cinco por ciento en el mes de julio de mil novecientos setenta y nueve respecto al mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Dicho criterio consistía en un crecimiento de la masa salarial para mil novecientos setenta y nueve comprendido entre el once y el catorce por ciento, según las circunstancias concurrentes en cada Empresa, con un promedio del trece por ciento. Los convenios homologados hasta la fecha indican, sin embargo, que los aumentos salariales se han situado, en promedio, en el límite superior de la citada banda.

Como consecuencia de un conjunto complejo de factores no sólo de índole interna, sino enraizados en la difícil coyuntura económica internacional, y a los cuales no ha sido ajeno el indicado desplazamiento del crecimiento de la masa salarial por encima de las recomendaciones formuladas por el Gobierno, el crecimiento acumulado del índice de precios al consumo en el primer semestre de mil novecientos setenta y nueve ha sido del siete coma tres por ciento, superándose en sólo cero coma ocho puntos el objetivo fijado por el Gobierno en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre. Y ello a pesar de que —como se ha expresado— las condiciones del primer semestre de mil novecientos setenta y nueve no han sido en modo alguno favorables para la moderación de los precios en ninguno de los países industrializados.

El Gobierno, no obstante, consecuente con el criterio básico de mantener el poder adquisitivo de los trabajadores en mil novecientos setenta y nueve, que inspiró la elaboración del Real Decreto-ley citado, ha decidido revisar el alza en cero coma ocho puntos el criterio salarial de referencia contenido en el artículo primero de dicha disposición. Esta revisión permitirá que el aumento de la masa salarial en condiciones de homogeneidad se aproxime en mil novecientos setenta y nueve al quince por ciento, es decir, una cota sensiblemente equivalente a la del crecimiento interanual de los precios al consumo, con exclusión del aumento de los precios de la energía.

Esta exclusión obedece al hecho de que el mantenimiento del poder adquisitivo no puede neutralizar la pérdida de poder de compra impuesta por el encarecimiento de los precios energéticos, porque el inútil esfuerzo por recuperar un poder real de compra, perdido por el conjunto del país en favor de los exportadores de petróleo, sólo conduciría a una intensificación de la tasa de inflación y, por tanto, a un agravamiento suplementario de la situación del empleo.

En orden a la aplicación de este criterio de revisión, que aparece recogido en el artículo primero del presente Real Decreto, el Gobierno, considerando lo avanzado del año mil novecientos setenta y nueve y la escasa entidad de la diferencia experimentada a treinta de junio entre el incremento del índice de precios al consumo y el fijado en la cláusula de salvaguardia, recomienda la adopción de una serie de criterios prácticos cuyo objetivo fundamental es precisamente evitar la reapertura del costoso proceso que supone la renegociación de convenios, dotando de automatismo a la aplicación de la revisión, pero, naturalmente, preservando la capacidad adquisitiva en los términos antedichos. A estos efectos, el artículo segundo del presente Real Decreto recoge las recomendaciones oportunas para aquella aplicación práctica del criterio de revisión.

Por último, parece evidente que, cuando existiese pacto expreso de no revisión o cláusula de salvaguardia distinta a la contenida en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, la autonomía de las partes debe prevalecer. Tal autonomía es la que reconoce el artículo tercero de esta disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo quinto del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y relativos a la concesión de beneficios o continuidad en el goce de los ya concedidos, el criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial establecido en el artículo primero, párrafo uno, de la citada disposición, se incrementa en cero coma ocho puntos.

Artículo segundo.—El Gobierno recomienda, en orden a la aplicación práctica de lo dispuesto en el artículo anterior, la adopción de los siguientes criterios:

Uno. Las Empresas privadas y Sociedades estatales podrán revisar al alza en un uno coma siete por ciento el importe de su masa salarial bruta (en condiciones de homogeneidad y excluida la Seguridad Social a cargo de la Empresa), convenida para los seis últimos meses de mil novecientos setenta y nueve. Esta revisión se realizará en forma automática y proporcional y por aplicación de tal porcentaje a todos y cada uno de los conceptos integrantes de dicho importe.

Dos. Habida cuenta de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, la citada recomendación excluye a todas las Empresas privadas y Sociedades estatales en las que concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- Que sus correspondientes cuentas de explotación arrojen pérdidas.
- Que, aun no figurando pérdidas contables, percibieran subvenciones procedentes de Entes públicos que enjugaran los déficit de sus cuentas de explotación.
- Que su masa salarial bruta por persona empleada (excluida la Seguridad Social a cargo de la Empresa) haya excedido de setecientos cincuenta mil pesetas en mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—La recomendación establecida en el artículo segundo del presente Real Decreto no será de aplicación cuando en el correspondiente convenio de Empresa figurase pacto expreso de no revisión o cláusula de salvaguardia, respecto al nivel del índice de precios al consumo a treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve distinta a la contenida en el artículo tercero del Real Decreto-ley citado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Economía a dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

MINISTERIO DE CULTURA

20017

ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1971 que crea la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 26 de febrero de 1971 se creó la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre, en cuya justificación previa se consideraba necesaria su existencia para la conservación del arte rupestre, quedando encargada de proponer a la superioridad cuantas medidas fuesen oportunas.

Para este fin se considera ahora necesario reforzar su actuación, modificándola con una nueva redacción de las misiones que le son propias y determinando el número de miembros que deben componerla.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden de 26 de febrero de 1971 por la que se crea la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre quedan redactados de la siguiente forma: